

Asunto C-451/18**Petición de decisión prejudicial****Fecha de presentación:**

10 de julio de 2018

Órgano jurisdiccional remitente:

Győri Ítéltábla (Tribunal Superior de Győr, Hungría)

Fecha de la resolución de remisión:

19 de junio de 2018

Parte demandante y recurrente:

Tibor-Trans Fuvarozó és Kereskedelmi Kft.

Parte demandada y recurrida:

DAF TRUCKS N.V.

[*omissis*]

En el procedimiento indemnizatorio iniciado a instancias de **TIBOR-TRANS Fuvarozó és Kereskedelmi Korlátolt Felelősségű Társaság** ([*omissis*] Tápszentmiklós, Hungría) [*omissis*], **parte demandante**, contra **DAF TRUCKS N.V.** ([*omissis*] Eindhoven, Países Bajos) [*omissis*], **parte demandada**, conociendo del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto [*omissis*] dictado el 19 de abril de 2018 por el Győri Törvényszék (Tribunal General de Győr, Hungría), el Győri Ítéltábla (Tribunal Superior de Győr, Hungría) dicta —sin celebración de vista— la siguiente

RESOLUCIÓN:

El Győri Ítéltábla incoa un procedimiento de remisión prejudicial, planteando al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

¿Procede interpretar la norma de competencia especial establecida en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en el sentido de que el «lugar de producción del hecho dañoso» fundamenta la competencia del foro si

- el domicilio o el centro de la actividad económica o de los intereses patrimoniales de la demandante, que alega haber sufrido el daño, se encuentra en ese Estado;
- la reclamación de la demandante, dirigida contra una única demandada, un fabricante de camiones domiciliado en otro Estado miembro, se basa en una infracción [declarada] mediante [resolución de] la Comisión Europea en virtud del artículo 101, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (anteriormente, artículo 81 TCE, apartado 1), consistente en acuerdos colusorios sobre fijación de precios e incrementos de precios brutos en el Espacio Económico Europeo, resolución que tiene otros destinatarios además de la demandada;
- la demandante solo adquirió camiones fabricados por otras empresas implicadas en el cártel;
- ningún dato apunta a que alguna de las reuniones calificadas de restrictivas de la competencia se celebrase en el Estado del foro;
- la demandante adquiriría generalmente los camiones —en su opinión, a precios distorsionados— en el Estado del foro y, para ello, celebraba contratos de leasing con transmisión firme de propiedad con empresas que operaban en ese Estado, pero, según sus propias alegaciones, la demandante negociaba directamente con los concesionarios de los vehículos y el arrendador en el leasing añadía a los precios pactados por ella su propio margen de beneficio y los costes del leasing, transmitiéndose a la demandante el derecho de propiedad sobre los vehículos una vez cumplido el contrato de leasing, en el momento de extinción de este?

[omissis] [consideraciones procesales de Derecho nacional]

FUNDAMENTACIÓN

- 1 La Comisión Europea adoptó el 19 de julio de 2016 en el asunto AT.39824 una Decisión relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE —notificada con el número C(2016) 4673—, mediante la cual declaró que tres empresas, durante el período comprendido entre el 17 de enero de 1997 y el 20 de septiembre de 2010, y otras doce empresas (entre ellas, la demandada), durante el período comprendido entre el 17 de enero de 1997 y el 18 de enero de 2011, habían participado en una colusión o habían tenido responsabilidad en ella, infringiendo, por tanto, el artículo 101 TFUE. La empresa Volvo/Renault obtuvo una dispensa parcial. Según esta Decisión, los productos afectados por la infracción eran los camiones con un peso de entre 6 y 16 toneladas (en lo sucesivo, «camiones medios») y los camiones de más de 16 toneladas (en lo sucesivo, «camiones pesados»), tanto camiones rígidos como cabezas tractoras. La infracción consistió en acuerdos colusorios sobre la fijación de precios y los incrementos de los precios brutos de los camiones en el EEE, así como en el calendario y en la repercusión de los costes para la introducción de

tecnologías de emisiones en el caso de los camiones medios y pesados exigida por las normas EURO 3 a 6. Las centrales de los destinatarios participaron directamente en la discusión sobre los precios, los incrementos de precios y la introducción de nuevas normas de emisiones hasta 2004. Al menos desde agosto de 2002, se mantuvieron conversaciones a través de filiales alemanas que, en diversos grados, informaron a sus centrales. El intercambio tuvo lugar tanto a nivel multilateral como bilateral. Estos acuerdos colusorios incluyeron acuerdos o prácticas concertadas sobre la fijación de precios y los aumentos de precios brutos con el fin de alinear los precios brutos en el EEE y el calendario y la repercusión de costes para la introducción de las tecnologías de emisiones exigida por las normas EURO 3 a 6.

La Comisión impuso conjunta y solidariamente a la demandada y a la empresa PACCAR Inc. una multa de 752 679 000 euros.

- 2 La [sociedad de responsabilidad limitada] demandante, constituida en 1997, se dedica al transporte nacional e internacional de mercancías. Si bien al principio utilizaba para su actividad exclusivamente vehículos de segunda mano, desde los primeros años de la década del 2000 fue invirtiendo progresivamente en la adquisición de camiones nuevos. Generalmente, la propia demandante seleccionaba los camiones en concesionarios húngaros y las adquisiciones se financiaban por empresas de leasing registradas en Hungría. A estos efectos, la demandante celebraba contratos de leasing con transmisión firme de propiedad y la financiadora añadía al precio pactado por la demandante los costes del leasing y su margen de beneficio. Normalmente, el derecho de propiedad sobre los camiones se transmitía a la demandante una vez finalizado el cumplimiento del contrato de leasing, con su extinción.
- 3 Debe observarse que no era posible efectuar compras directas al fabricante como usuario final, y que, en todo caso, la demandante no adquirió ningún camión fabricado por la demandada. La última adquisición de un camión por la demandante se produjo en 2008.
- 4 Además de la demandante, durante el período de tiempo considerado realizaron adquisiciones las sociedades SPRINT 2004 Kft., S+I 2005 Kft. y T+A 2005 Kft., las cuales fueron absorbidas por la sociedad demandante el 4 de abril de 2007, por lo que, con respecto a las reclamaciones de dichas sociedades, la demandante actúa en condición de sucesora jurídica.
- 5 La demandante reclamó judicialmente que se condene a la demandada, en concepto de indemnización por daños extracontractuales, al pago de las cantidades de 31 295 euros y 38 033 440 HUF, así como a pagar los intereses aplicables a dichas cantidades desde el 1 de julio de 2008 hasta la fecha en que se produzca el desembolso. Como justificación del daño alegó que, debido a los acuerdos de cártel, solo pudo adquirir los camiones a un precio distorsionado.

- 6 La demandante fundamentó la competencia de los tribunales húngaros en la norma de competencia especial establecida en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 1215/2012, en virtud de la cual, en materia delictual o cuasidelictual, una persona (física o jurídica) domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso. Alegó que esa disposición no sólo se refiere al lugar del hecho causante del daño, sino también a aquel donde se hubiere producido el daño, y que el órgano jurisdiccional del lugar donde se ha producido el hecho dañoso es normalmente el más adecuado para conocer del asunto, sobre todo por motivos de proximidad del litigio y de facilidad para la práctica de la prueba (véase la sentencia dictada en el asunto Zuid-Chemie, C-189/08, ECLI:EU:C:2009:475). En su opinión, resulta aplicable por analogía al presente asunto la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto CDC Hydrogen Peroxide, C-352/13, ECLI:EU:C:2015:335 [en lo sucesivo, «asunto CDC»], según la cual, cuando se reclama judicialmente una indemnización a demandados domiciliados en diferentes Estados miembros a causa de una infracción única y continuada del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE, en la que han participado esos demandados en varios Estados miembros en diferentes momentos y lugares, infracción que ha sido declarada por la Comisión, cada supuesta víctima puede optar por ejercer su acción ante el tribunal del lugar de su propio domicilio social. Asimismo, la demandante destacó que los tribunales húngaros se encuentran en la situación más adecuada, desde un punto de vista objetivo, para juzgar si concurren los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad de la demandada. Dado que la infracción se extiende a todo el territorio del EEE, la demandada debía contar razonablemente con ser demandada ante los tribunales húngaros. La demandante añadió que solo ella sufrió los efectos perniciosos del cártel y que es en su contabilidad donde figuraban registrados todos los daños, costes y gastos relativos a los objetos de los contratos de leasing, al igual que el inmovilizado material, por lo que procede considerarla víctima directa.
- 7 La demandada solicitó con carácter principal el archivo de las actuaciones, dado que, en su opinión, ningún criterio pertinente justifica la competencia de los tribunales húngaros. Destacó que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las normas de competencias especiales deben interpretarse en sentido estricto (asunto Kronhofer, C-168/02, ECLI:EU:C:2004:364, apartado 14). Durante el período de tiempo considerado, las reuniones calificadas de restrictivas de la competencia se celebraron en Alemania, por lo que, en virtud del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 1215/2012, son competentes los tribunales alemanes. La demandada alegó que la demandante no es un adquirente directo, sino indirecto, por lo que el perjuicio que la demandante alega haber sufrido solo puede ser indirecto, ya que no compró los camiones a las empresas que figuran en la Decisión de la Comisión como autoras de la infracción. Remitiéndose a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto Universal Music International Holding, C-12/15, ECLI:EU:C:2016:449, la demandada subrayó que un daño que consiste exclusivamente en una pérdida económica que se materializa directamente en la cuenta bancaria del demandante y que es consecuencia directa

de un acto ilícito cometido en otro Estado miembro no fundamenta, a falta de otros puntos de conexión, la competencia de los tribunales del lugar de la materialización del daño. En su opinión, para fundamentar la competencia tampoco es suficiente el lugar en el que se encuentre el centro de intereses patrimoniales. Si admitiéramos que cualquier adquirente indirecto puede demandar en su propio Estado miembro a cualquier empresa, ello implicaría en esencia que cualquier empresa podría ser demandada en cualquier Estado miembro, lo que permitiría el «forum shopping», que es precisamente el resultado contrario al efecto deseado de que una persona residente en un Estado miembro solo pueda ser demandada —salvo en contadas excepciones— en su propio Estado miembro. Dado que la reclamación indemnizatoria de la demandante no se deriva de contratos celebrados por ella, [la demandada] aduce que no podía contar razonablemente con que la demandante iniciara en el lugar de su propio domicilio un procedimiento judicial contra la demandada. Afirma que la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto CDC no es pertinente, ya que en aquel asunto existía una relación contractual directa entre las partes, contrariamente a lo que sucede en el presente litigio; además, en aquel asunto no era posible determinar el lugar en que se produjo el acto lesivo, mientras que en el presente litigio sí puede determinarse (Alemania); finalmente, en aquel asunto, la demanda fue interpuesta contra varios demandados, residentes en diferentes Estados miembros, mientras que el presente litigio se dirige contra un único demandado.

- 8 La demandada solicitó al tribunal de primera instancia que incoase un procedimiento de remisión prejudicial. Como motivación de su solicitud, alegó la falta de jurisprudencia pertinente acerca de cómo ha de interpretarse el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 1215/2012 en un supuesto en que la demandante reclama una indemnización por una actuación contraria al artículo 101 TFUE, apartado 1, realizada en otro Estado miembro (o en otros Estados miembros), pero no ha adquirido la mercancía afectada por la restricción de la competencia directamente de la empresa que cometió la supuesta infracción, sino que ha celebrado un contrato de leasing con el adquirente directo de la mercancía.
- 9 El tribunal de primera instancia ordenó el archivo de las actuaciones y denegó la solicitud de la demandada relativa a la remisión prejudicial, dado que no estaba obligado a formularla. Declaró fundada la excepción de incompetencia propuesta por la demandada. Consideró decisivo el argumento jurídico esencial según el cual la conclusión del acuerdo de cártel es el factor clave de conexión para determinar si dicho acuerdo dio lugar a una disminución patrimonial concretada en una contraprestación más elevada por los vehículos adquiridos. A este respecto, observó que el criterio de competencia especial establecido en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 1215/2012 es el lugar donde se haya producido el hecho dañoso, y no el lugar donde se haya producido el daño.
- 10 La demandante recurrió en apelación contra el auto [dictado en primera instancia], solicitando su modificación y la revocación del archivo de las actuaciones.
- 11 La demandada solicita la confirmación del auto.

- 12 Por cuanto se refiere al procedimiento prejudicial, ambas partes se ratifican, en esencia, en las alegaciones que formularon anteriormente.
- 13 El órgano jurisdiccional remitente se cuestiona si el lugar donde se ha producido el daño alegado por la demandante puede fundamentar en el caso de autos la competencia de los tribunales húngaros. El Tribunal de Justicia ha tenido pocas ocasiones de pronunciarse sobre asuntos civiles en materia de daños ocasionados por infracciones de la normativa sobre competencia en relación con la interpretación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 1215/2012, y el órgano jurisdiccional remitente no está seguro de que, a semejanza del asunto CDC, sean competentes los tribunales del domicilio de la demandante. Según el órgano jurisdiccional remitente, cabe observar varias diferencias entre los antecedentes de hecho de aquel asunto y los del presente litigio, por lo que no está claro si es relevante que entre las partes del presente litigio no existiera ninguna relación contractual. Además, debe recordarse que, en el asunto *flyLAL-Lithuanian Airlines*, C-27/17, el Abogado General Bobek se remitió en sus conclusiones a las observaciones escritas de la Comisión, en las cuales esta, aunque no criticó la forma en que se resolvió el asunto CDC, expresó serias dudas sobre el hecho de que dicha sentencia pudiera, en la práctica, conducir al establecimiento de una norma de *forum actoris* en sentido amplio. El Abogado General manifestó albergar igualmente serias reservas sobre este aspecto particular de la sentencia dictada en el asunto CDC y consideró probable que en el futuro se pida al Tribunal de Justicia que vuelva a examinar esta cuestión (ECLI:EU:C:2018:136, puntos 74 y 75).
- 14 El órgano jurisdiccional remitente apunta que, a su juicio, las negociaciones calificadas de restrictivas de la competencia no se desarrollaron en Hungría, aunque no está acreditado en modo alguno que tuvieran lugar en uno solo o en varios Estados miembros.
- 15 Habida cuenta de todo lo anterior, el órgano jurisdiccional remitente ha incoado un procedimiento de remisión prejudicial en virtud del artículo 267 TFUE, planteando al Tribunal de Justicia la cuestión, que contiene condiciones acumulativas, formulada en el dispositivo de esta resolución.
- 16 [omissis]
- 17 [omissis] [consideraciones procesales de Derecho nacional]

Győr, 19 de junio de 2018.

[omissis] [firmas]